

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

ACTA: MTM/UT/70/01/2024.

En el Municipio de Temascalcingo, Estado de México, siendo las diez horas del día quince de enero del año dos mil veinticuatro, convocados en el Salón de Dula que se encuentra ubicado en las instalaciones del Centro Cultural José Manzur Mondragón (Ex - Seminario) con dirección en: Avenida de la Paz esquina Miguel Hidalgo S/N, Temascalcingo, Estado de México; se reunió la L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia, el C. Tomas González Pacheco, Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Mtro. Homero Rubio Chávez, Secretario del Ayuntamiento y Responsable del Archivo Municipal y el Lic. Juan Carlos Cruz Mondragón, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal en representación de la Lic. Mireya Martínez Martínez, Contralora Municipal, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Temascalcingo; así como el L. en D. Alejandro López Flores, Encargado de la Protección de Datos Personales; así, como la Mtra. Lesly Edith Roldan Moreno, Directora de Administración; la L.C.P. y A.P. Estefanía Cruz Guerra, Directora General de ODAPAS; y los servidores públicos habilitados de cada uno de ellos, en su carácter de invitados, a efecto de celebrar, previa convocatoria realizada mediante oficio MTM/UT/08/01/2024, a la **septuagésima sesión ordinaria** del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y en los numerales Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia por parte de los miembros del Comité de Transparencia y declaratoria de quorum legal, así como lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 2.- Presentación y, en su caso, confirmación de la clasificación parcial y reservada de la información presentada por servidor público habilitado de la Dirección de Administración y la clasificación parcial de la información presentada por el organismo descentralizado ODAPAS; con lo cual se dará cumplimiento al Recurso de Revisión número **05823/INFOEM/IP/RR/2022** derivado de la solicitud de información pública número **SAIMEX 00067/TMASCALC/IP/2022**.
3. Presentación, análisis y en su caso, aprobación del calendario 2024 de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia de este sujeto obligado de Temascalcingo.



4.- Presentación y aprobación del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI) 2024.

5.- Presentación y, en su caso, confirmación de la clasificación parcial de la información presentada por servidor público habilitado de la Dirección de Administración; con lo cual se dará cumplimiento a la solicitud número 00105/TMASCALC/IP/2021.

6.- Clausura de la Sesión del Comité.

DESAHOGO DE LA SESION

PRIMERO.- En relación al primer punto del Orden del Día, procede tomar asistencia el C. Tomas González Pacheco, Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Mtro. Homero Rubio Chávez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento y Responsable del Archivo Municipal, dando cuenta de la asistencia de los siguientes Servidores Públicos: la L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia, y el Lic. Juan Carlos Cruz Mondragón, Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal en representación de la Lic. Mireya Martínez Martínez en su carácter de Contralora Municipal, todos los anteriores miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado y el L. en D. Alejandro López Flores, Encargado de la Protección de Datos Personales por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la septuagésima sesión ordinaria.

Hecho lo anterior, se procede a declarar abierta la sesión del Comité, analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:

ACUERDO 01/CT/70-ORD/2024: Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del día.

SEGUNDO.- Presentación, análisis y en su caso, la aprobación de la clasificación de la información como reservada y la clasificación parcial de la información como confidencial, así como la aprobación de las versiones públicas de la información presentada por el Servidores Públicos Habilitados por la Dirección de Administración, y el Organismo Descentralizado de ODAPAS; para dar respuesta al recurso de revisión 05823/INFOEM/IP/RR/2022, derivado de la solicitud de información pública número SAIMEX 00067/TMASCALC/IP/2022, y la cual es la siguiente:

ii Infoem

Secretaría Técnica del Pleno

Dirección de Cumplimientos

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo

Recurso de Revisión: 05823/INFOEM/IP/RR/2022

En primer término tenemos que si bien el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente la información sobre la conciliación de la nómina, se estima que esta contiene una versión pública excesiva, toda vez que en ella se consiguieron distintos datos que no son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, ya que el hecho de hacerlos públicos no conlleva a una vulneración a los datos personales del personal adscrito a dicha autoridad, por lo tanto, el nombre de la institución bancaria, método de pago, entre otros.

Por lo anterior se estima que el Sujeto Obligado, no satisface el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no se dejó a la vista cierta información que pudiera considerarse como pública.

MUSAGAHOU



(71812) 6 0145
6 0005
6 0167

Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro.
Temascalcingo, Estado de México

www.temascalcingo.gob.mx

El o los documentos donde conste o se advierta la nómina del Ayuntamiento de Temascalcingo y el Organismo ODAPAS de la primera quincena de marzo de dos mil veintidós.

a) En cuanto a la clasificación parcial de la información como confidencial:

Los servidores públicos habilitados por la Dirección de Administración y ODAPAS, solicitan al Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción II y VIII, 132 fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se supriman o eliminen los datos o información clasificados, toda vez que, "el o los documentos donde conste o se advierta la nómina del Ayuntamiento de Temascalcingo, y el Organismo ODAPAS de la primera quincena de marzo de dos mil veintidós" y contienen datos personales como el RFC, N.S.S., CURP, No. de cuenta del Empleado, deducciones sobre el impuesto sobre la renta y seguridad social y se elabore la versión publica correspondiente.

En mérito de lo anterior, y a mayor abundancia conviene mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Criterios y Resoluciones de las cuales se describen a continuación:

REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE (RFC). Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

NÚMERO DE SEGURO SOCIAL O NÚMERO DE AFILIACIÓN. Que en la Resolución RFC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL-02 denominada "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). Que en la Resolución RRA 0098/17 emitida por el INAI sobre el particular, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

DEDUCCIONES CONTENIDAS EN RECIBOS DE PAGO: Que en las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta



de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

INFORMACIÓN BANCARIA DE LOS PARTICULARES: Que el Criterio 10/ 13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS: Que el Criterio 10/ 17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

Por lo anterior, resulta viable la propuesta de clasificación de la información de referencia como confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I y III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 49, fracciones II y VIII, 132 fracción I y III; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como el numeral Segundo fracción XVII Y XVIII, Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, preceptos legales que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;



XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

...

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

...

XI. Datos personales: La información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificado o identificable, establecido en cualquier formato o modalidad y que este almacenado en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.



b) En cuanto a la clasificación parcial de la información como reservada:

En mérito de lo anterior, es dable señalar que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado manifiesta pertinente realizar **la clasificación parcial de la información como reservada, de los nombres de los elementos que realizan funciones operativas en materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temascalcingo.** De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, como lo establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entendiéndose por esta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor el interés de conocerla y por consiguiente, debe realizar la clasificación parcial de la información como Reservada.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 113 fracciones V, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, artículo 140 fracciones IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el numeral Vigésimo Tercero, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los **Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, el artículo 81, fracción III, de la **Ley de Seguridad del Estado de México**,

MOTIVACION.

Así resulta necesario analizar si el nombre de dichos trabajadores actualiza alguna causal de clasificación; al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

... IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..."



Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; para acreditar lo anterior, **los Lineamientos Generales**, establecen lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Además, el artículo 81, fracción III, de la **Ley de Seguridad del Estado de México**, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

... III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones; ...

Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese contexto, es de señalar que los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general, son de naturaleza pública, de conformidad con el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el **Criterio 06/09**, emitido por el **entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que establece lo siguiente:

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que



*existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.**

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo,

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.

Al respecto, **el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México** prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

Conforme a lo anterior, se puede deducir que la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal, la prevención de delitos y proteger a las personas, sus propiedades, posesiones y derechos

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo,

De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, que incluye a los policías municipales, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño establecida en el artículo 129** de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Que existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer los nombres de la policía municipal, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos en el Municipio. Además que comprometería el cumplimiento de los objetivos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, que incluye a la policía municipal o bien, sometería a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre el modus operandi de dicha área, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general.



III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos, sus familiares e inclusive de su entorno social, ya que la policía municipal ayuda a mantener el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales.

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva del nombre de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública, en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, **el artículo 125 de la Ley de la materia**, establece que la información clasificada como reservada según el **artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, podrá permanecer con tal carácter hasta **por un periodo de cinco años**. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; por lo que, en las versiones públicas, deberá clasificar el nombre de los elementos operativos en materia de seguridad, y proporcionar, su respectivo acuerdo de Clasificación.

En virtud de lo expuesto y analizado con anterioridad este Comité de Transparencia determina que, atendiendo a las circunstancias del caso en específico, la divulgación de la información solicitada por el ciudadano generaría una afectación, por ello se procede a **confirmar** la clasificación de la información como reservada y por lo tanto se dicta el siguiente:

ACUERDO 02/CT/70-ORD/2024: Con fundamento en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 49 fracciones II y VII, 128, 129, 140 fracciones V, VII, X de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los numerales Segundo fracción XIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publica, se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia lo siguiente en cuanto **el inciso a):** la clasificación parcial de la información como confidencial de la "El o los documentos donde conste o se advierta la nómina del Ayuntamiento de Temascalcingo, y el Organismo ODAPAS y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte IMCUFIDE, de la primera quincena de marzo de dos mil veintidós.", toda vez que contienen datos personales tales como: **RFC, N.S.S, CURP, Número de cuenta del Servidor Público** y en cuanto **el inciso b):** la clasificación parcial de la información como RESERVADA por un periodo de 5 años; de los nombres de los

elementos que realizan funciones operativas en materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temascalcingo, misma que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación respectiva.

TERCERO. -Presentación, análisis y en su caso, aprobación del calendario de sesiones del Comité de Transparencia.

La L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia somete a análisis y aprobación el calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de Temascalcingo, México, 2022 - 2024, y de la cual se alimentará la plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente a la fracción XLIII D, de esta anualidad.

CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA			
1	ENERO	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
2	FEBRERO	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
3	MARZO	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
4	ABRIL	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
5	MAYO	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
6	JUNIO	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
7	JULIO	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
8	AGOSTO	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
9	SEPTIEMBRE	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
10	OCTUBRE	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
11	NOVIEMBRE	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA
12	DICIEMBRE	2 SESIONES	PRIMERA Y TERCERA SEMANA

Manifestado lo anterior, la L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto, dictándose el siguiente:

ACUERDO 03/CT/70-ORD/2024: Con fundamentos en los artículos 45, 46, 47, 49 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha sido aprobado por unanimidad de votos de los presentes, el numeral tercero del orden del día previsto para esta Septuagésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, para la aprobación del calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado de Temascalcingo, México, 2022 - 2024.

CUARTO. - Presentación y aprobación del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI) 2024.

La L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia somete a análisis y aprobación del Programa y Reportes de Avances de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información que son las actividades trimestrales donde se desarrollan tareas



programadas como la capacitación a servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y corresponden a los meses de **Enero - Marzo, Abril - Junio, Julio - Septiembre y Octubre - Diciembre** y se envían al INFOEM (Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios), de manera trimestral y de forma anual.

Manifestado lo anterior, la L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto, dictándose el siguiente:

ACUERDO 04/CT/70-ORD/2024: Con fundamentos en los artículos 45, 46, 47, 49 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha sido aprobado por unanimidad de votos de los presentes, el numeral cuarto del orden del día, previsto para esta Septuagésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, para la aprobación del Programa y Reportes de Avances de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información correspondiente a los meses de Enero - Marzo, Abril - Junio y de Julio - Septiembre y Octubre - Diciembre de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de Temascalcingo, México.

QUINTO. - Presentación, análisis y en su caso, aprobación de la clasificación parcial de la información como confidencial, a efecto de generar la versión pública, presentada por servidor público habilitado por la Dirección de Administración; con cual se dará cumplimiento a la solicitud de información pública número SAIMEX 00105/TMASCALC/IP/2021, y la cual es la siguiente:

Teniendo como marco la Ley de transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se solicita lo siguiente: 1.- Copia digital LEGIBLE del comprobante o comprobantes de pago por concepto de aguinaldo a presidente municipal y regidores durante el año 2020, dejando claro que al enunciar regidores, se habla de las y los titulares de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima regiduría. 2.- Copia digital LEGIBLE del comprobante o comprobantes de pago por concepto de bonos, dietas, o denominación equivalente que se hayan otorgado a presidente municipal y regidores durante el año 2020, dejando claro que, al enunciar regidores, se habla de las y los titulares de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima regiduría.

El servidor público habilitado de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temascalcingo, manifiesta para la entrega en versión pública, solicito al Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se supriman o eliminen los datos o información clasificados, los documentos que se ordenan y de los documentos que se deban clasificar parcialmente relacionados al artículo 49 fracciones II y VIII, 132, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que contienen datos personales tales como: RFC, CURP, Numero de Seguridad Social, así como las deducciones correspondientes a I.S.R, Salud, Fondo, SCI, Código QR.

Lo anterior es así, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió Resoluciones de las cuales se señalan a continuación:

RFC (Registro Federal del Contribuyente): vinculado al nombre del titular, permite identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y por tanto, información confidencial.

RESOLUCIÓN 2955/15

Número de seguridad social: (número de ISSEMYM) se determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal

CURP: se integra por los datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial.

RDA 1159/05 y RDA 843/12

Deducciones contenidas en recibos de pago: determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

RRA 7502/18

Código QR: (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a una persona moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Los recibos de pago, nómina o remuneraciones de servidores públicos, son documentos que contienen datos personales, como son: RFC, CURP, número de seguridad social, número de certificado emitido por el SAT, sello digital CFDI, UUID (Identificador Universalmente Único),



sello digital del SAT, código QR, código de barras bidimensional y firma, así como deducciones, siendo esta también información confidencial. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como las derivadas de resoluciones judiciales o administrativas, la contratación de seguros, descuentos por préstamos personales o ahorros; las mismas revelan parte de las decisiones personales respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio, por lo que esa información es de carácter confidencial y personalísima. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información o una obligación de transparencia, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública de los recibos de pago, nómina o remuneraciones de servidores públicos, en la que omitirán los datos personales arriba citados. Cuya divulgación está supeditada al consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que la divulgación causaría un daño a la esfera jurídica de las personas.

Aunado a lo antes expuesto, el pleno por el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emite una resolución del Recurso de Revisión 02515/INFOEM/PRR/2017 y a la letra dice:

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por lo anterior, resulta viable la propuesta de clasificación de la información de referencia como confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 106 fracción I, III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV, 49, fracciones II y VIII, 132, fracción I y III; 143, fracción I y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como el numeral Segundo fracción XVII Y XVII, Séptimo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas; preceptos legales que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones



de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...



II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

...
Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...
II. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

XI. Datos personales: La información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecido en cualquier formato o modalidad y que este almacenado en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.



Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

ACUERDO 05/CT/70-ORD/2024: Con fundamento en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 49 fracciones II y VII, 128, 129, 140 fracciones V, VII, X de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los numerales Segundo fracción XIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigesimo, Trigesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publica, se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia lo siguiente la clasificación parcial de la información como confidencial de la siguiente información: *Teniendo como marco la Ley de transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se solicita lo siguiente: 1.- Copia digital LEGIBLE del comprobante o comprobantes de pago por concepto de aguinaldo a presidente municipal y regidores durante el año 2020, dejando claro que al enunciar regidores, se habla de las y los titulares de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima regiduría, toda vez que contienen datos personales tales como: RFC, CURP, Número de Seguridad Social, así como las deducciones correspondientes a I.S.R, Salud, Fondo, SCI, Código QR, misma que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación respectiva.*

CLAUSURA DE LA SESIÓN

SEXTO. - Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo más asunto por tratar, se da por terminada la Septuagésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia siendo las 11 horas con 30 minutos del día 15 de enero de 2024, firman para su constancia legal al margen y al calce en todas y cada una de las hojas de la presente.



ATENTAMENTE		
 L.A. MICAELA HERNANDEZ REYNOSO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 C. TOMAS GONZÁLEZ PACHECO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. HOMERO RUBIO CHÁVEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y ENCARGADO DE ARCHIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 LIC. JUAN CARLOS CRUZ MONDRAGÓN AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DE LIC. MIREYA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, CONTRALORA MUNICIPAL Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



L. EN D. ALEJANDRO LÓPEZ FLORES
ENCARGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

INVITADOS

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS.



AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



ODAPAS



FORMATO PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LOS DOCUMENTOS

Del recurso de revisión 05823/INFOEM/IP/RR/2022, derivada de la solicitud de información pública número SAIMEX 00067/TMASCALC/IP/2022.

PARCIAL		TOTAL	
CONCEPTO	DONDE	CONCEPTO	DONDE
 JUNTOS POR TEMASCALCINGO GOBIERNO MUNICIPAL 2022-2024			
FECHA DE CLASIFICACIÓN.	15 DE ENERO DE 2024.	FECHA DE CLASIFICACIÓN	X
ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ODAPAS.	ÁREA	X
INFORMACIÓN RESERVADA	X	RESERVADO	X
FUNDAMENTO LEGAL	X	PERIODO DE RESERVA	X
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X	FUNDAMENTO LEGAL	X
CONFIDENCIAL	CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL COMO SON LOS SIGUIENTES DATOS: RFC, CURP, NSS,	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X

	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DEL EMPLEADO, DEDUCCIONES DE ISR Y SEGURIDAD SOCIAL. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN se testa 7 hojas ODAPAS se testa 1 hoja		
FUNDAMENTO LEGAL	ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, XX, XXI, XLV Y 143 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EN EL NUMERAL SEGUNDO PÁRRAFO 16 Y 17, SEPTIMO Y NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y	CONFIDENCIAL	X



	DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.		
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA 	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  ORGANISMO DESCENTRALIZADOS ODAPAS 	FUNDAMENTO LEGAL	X
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X	RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	X
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO		FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X
	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	PARTES O SECCIONES	X

	ORGANISMO DESCENTRALIZADO ODAPAS	RESERVADAS O CONFIDENCIALES	
		RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO	X



FORMATO PARA LA CLASIFICACIÓN RESERVADA DE LOS DOCUMENTOS

Del recurso de revisión **05823/INFOEM/IP/RR/2022**, derivada de la solicitud de información pública número **SAIMEX 00067/TMASCALC/IP/2022**.

PARCIAL		TOTAL	
CONCEPTO	DONDE	CONCEPTO	DONDE
 JUNTOS POR TEMASCALCINGO GOBIERNO MUNICIPAL 2022-2024			
FECHA DE CLASIFICACIÓN.	X	FECHA DE CLASIFICACIÓN	15 DE ENERO DE 2024.
ÁREA	X	ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.
INFORMACIÓN RESERVADA	X	RESERVADO	CLASIFICACION PARCIAL DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA
FUNDAMENTO LEGAL	X	PERIODO DE RESERVA	5 AÑOS
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X	FUNDAMENTO LEGAL	ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADOS UNIDOS

			MEXICANOS, EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX, XX, XXI, XLV Y 140 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EN EL NUMERAL SEGUNDO PÁRRAFO 16 Y 17, SEPTIMO Y NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
CONFIDENCIAL	X	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X



FUNDAMENTO LEGAL		CONFIDENCIAL	X
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA	X	FUNDAMENTO LEGAL	X
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X	RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO	X	FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X
		PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES	DE LOS NOMBRE DE LOS ELEMENTOS QUE REALIZAN FUNCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
		RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO	X

FORMATO PARA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LOS DOCUMENTOS

Solicitud de información pública número **SAIMEX 00105/TMASCALC/IP/2021.**

PARCIAL		TOTAL	
CONCEPTO	DONDE	CONCEPTO	DONDE
 JUNTOS POR TEMASCALCINGO GOBIERNO MUNICIPAL 2023-2024			
FECHA DE CLASIFICACIÓN,	15 DE ENERO DE 2024	FECHA DE CLASIFICACIÓN	X
ÁREA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN,	ÁREA	X
INFORMACIÓN RESERVADA	X	RESERVADO	X
FUNDAMENTO LEGAL	X	PERIODO DE RESERVA	X
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X	FUNDAMENTO LEGAL	X
CONFIDENCIAL	La clasificación de Datos Personales como el RFC, CURP, Numero de Seguridad Social, así como las deducciones correspondientes a I.S.R, Salud, Fondo, SCI, Código QR.	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	X

	La dirección de Administración testa 11 hojas de los recibos de Nómina.		
FUNDAMENTO LEGAL	ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, XX, XXI, XLV Y 143 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EN EL NUMERAL SEGUNDO PÁRRAFO 16 Y 17, SÉPTIMO Y NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.	CONFIDENCIAL	X
RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	 	FUNDAMENTO LEGAL	X

FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X	RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO	X	FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	X
		PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES	X
		RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO	X